

SFDR - 09

Amplía una consulta anterior para solicitar se dicten normas de carácter general sobre aplicación e interpretación de las leyes electorales, en las materias que expresa;

EXCMO. TRIBUNAL CALIFICADOR GENERAL DE ELECCIONES:

Jorge Rogers Sotomayor, ciudadano elector y Abogado, domiciliado en Ricardo Matte Pérez 430, al Excmo. Tribunal C. G. de E. respetuosamente expongo:

1.- El precepto constitucional que concede el derecho de petición y, en especial la Ley General de Elecciones (L.G.E.) que franquea a "cualquier ciudadano" el de recurrir al Tribunal de V.E., me habilitan para recabar de ese Supremo Tribunal Electoral que se sirva, si lo tiene a bien, "dictar normas de carácter general sobre aplicación e interpretación de las leyes electorales de la República" con arreglo al art. 13 de la Ley de Elecciones, en las materias concretas que en seguida paso a enunciar y mediante esta ampliación de consultas anteriores, que se realiza con el ánimo de que pueda V.E. resolver en un sólo fallo todas las cuestiones a que pueda dar lugar el principio jurídico que mi parte sostiene.

Ia. PARTE: CONSIDERACIONES JURIDICAS ACERCA
DE LA LIBERTAD ESTATUTARIA DE LOS PARTIDOS

2.- A manera de fundamento jurídico, que no deseo repetir en cada una de las peticiones especificadas contempladas más adelante, permítame formular V.E. algunas observaciones generales que dicen relación a todas ellas.

Reseña histórico-legislativa

Me siento vinculado a una corriente de opinión que cuenta entre sus mejores tradiciones la de haber luchado por la libre e independiente organización de los Partidos como uno de los fundamentos del sistema democrático representativo.

En el pasado, al amparo de disposiciones que reglamentaron o legislaron en demasía al interior de los Partidos, formulando exigencias de "declaraciones de Principios", Programas y Estatutos excesivamente reglamentarias, -se dictó la llamada "Ley de Defensa de la Democracia" con el objeto de excluir del juego político, y eliminar del derecho a elegir y ser elegidos, a aquellos Partidos y ciudadanos que profesaran la doctrina comunista según sus declaraciones programáticas, u obedecieran a consignas extranjeras según sus planteamientos estratégicos.

Cuando se dictó la Ley de mi referencia, -hoy derogada por un sentimiento mayoritario de opinión pública-, el único Partido de orientación democrática y no-marxista que votó por su rechazo, en la discusión parlamentaria respectiva fué la Falange Nacional, (hoy Partido Demócrata Cristiano), de la que el recurrente ocupaba una banca en la H. Cámara de Diputados a la época de ese debate parlamentario.

Esa legislación que concitó un repudio creciente, hasta que se obtuvo su derogación, arrojó como experiencia legal la de que no es conveniente ni democrático que la potestad legislativa, ni la reglamentaria, interfieran al interior de los Partidos en su derecho de orientarse por los principios, y de regirse por la organización interna que estimen conveniente.

Tan pronto como la Ley, los Reglamentos del Ejecutivo, o la jurisprudencia del Excmo. Tribunal Electoral, empiecen a imponer normas sobre principios u organización de los Partidos, distintas de la autonomía soberana de su propia voluntad para dárselos a sí mismos, se habrá abierto de nuevo la puerta a una regla que permita, con visos de legalidad, incluir a unos y excluir a otros del juego democrático so pretexto de que no cumplen con las exigencias legales, reglamentarias, o normativas del Excmo. Tribunal.

Por motivos ideológicos debemos, -cuantos comulgamos profundamente en el ideal democrático-, mirar con preocupación que se dicte cualquiera regla que no deje perpetua y libremente abierta la facultad de los Partidos de darse la organización y los principios que estimaren conveniente, sin limitaciones de ninguna especie.

La opinión de los tratadistas chilenos

3.- Esta "autonomía de la voluntad" para que los Partidos políticos puedan darse el estatuto que deseen, fué uniformemente reconocida por los tratadistas, aún antes de que se dictaran disposiciones constitucionales que la consagran y que más adelante se analizarán.

Así uno de los más consultados Profesores de Derecho Constitucional, don Alejandro Silva Bascuñán, en su obra "Los Partidos políticos en la teoría y en la práctica", 1951, pág. 70, afirma lo siguiente:

"El primer principio y fundamental que debe afirmarse es la libertad que les está reconocida a los Partidos, como a las demás asociaciones, por el Nº 5 del art. 10 (de la Constitución) y al cual no pueden admitirse otras limitaciones que aquellas que la Ley consagre; de manera que, como en general todo lo que toca a los Partidos Políticos no ha sido materia de legislación orgánica, para todo aquello que no ha sido objeto de reglamentación por texto expreso, cabe reivindicarles su más amplia y absoluta libertad.

"Es improcedente aplicar aquí, el postulado según el cual en derecho público solo puede hacerse lo que está expresamente autorizado, porque tal principio se aplica a las autoridades y les recuerda que deben actuar en el ámbito propio de su competencia, pero no se refiere a los Parti

dos políticos en los cuales se ejercita la libertad en la raíz misma de su existencia, y sabemos que, al contrario, los miembros de la sociedad política pueden hacer uso, sin limitaciones de sus derechos, en cuanto no se los prohíba una limitación legal.

"En consecuencia, dentro de tal criterio, en una democracia como la nuestra, pueden existir tantos partidos cuantos espontáneamente se formen, y con el número de adherentes que conquisten; darse la forma de organización y adoptar los estatutos que prefieran; ...etc.etc".

La enmienda constitucional de 1971

4.- A esta misma orientación ideológica de la libertad estatutaria y de principios en favor de las corrientes de opinión, obedeció el Partido Demócrata Cristiano cuando recabó y obtuvo de la actual Administración que se aprobara, por la vía de una reforma constitucional, un "Estatuto de Garantías", uno de cuyos más importantes preceptos está contemplado en el nuevo texto, actual, del art. 9º de la Carta fundamental.

5.- En el texto vigente del art. 9º de la Constitución queda establecida la más irrestricta libertad organizativa de los Partidos políticos, y solo permite a la Ley reglamentar la "intervención de los partidos políticos en la generación de los Poderes Públicos" para los que se hayan así libremente organizado.

Reza el citado art. 9º:

"art. 9º.- La Constitución asegura a todos los ciudadanos el libre ejercicio de los derechos políticos dentro del sistema democrático y republicano.

"Todos los chilenos pueden agruparse libremente en partidos políticos, a los que se reconoce la calidad de personas jurídicas de derecho público y cuyos objetivos son concurrir de manera democrática a determinar la

"política nacional.

"Los partidos políticos gozarán de libertad para darse la organización interna que estimen conveniente, para definir y modificar sus declaraciones de principios y programas y sus acuerdos sobre política concreta, para presentar candidatos en las elecciones de Regidores, Diputados, Senadores y Presidente de la República, para mantener secretarías de propaganda y medios de comunicación y, en general, para desarrollar sus actividades propias. La Ley podrá fijar normas que tengan por exclusivo objeto reglamentar la intervención de los Partidos políticos en la generación de los Poderes Públicos".

En consecuencia, a partir del nuevo precepto de la Carta, es una garantía constitucional la más irrestricta y libre organización de los Partidos, y la Ley que interfiriese en esta libertad podría ser recurrida de inconstitucionalidad.

Ampliación de una consulta anterior

6.- Al amparo de este mismo precepto se ha pedido en estos días al Excmo. Tribunal por el Abogado don Jaime Concha Baraño en compañía del suscrito, un pronunciamiento acerca de la facultad de los Partidos para darse el estatuto de un Partido federal, al que puedan integrarse partidos pre-existentes, los que pasarían a ser "ramas" o "secciones" diferenciadas orgánicamente dentro del conglomerado, pero en forma de que pierdan su individualidad anterior y su personalidad jurídica como Partido independiente.

A juicio de mi parte la amplia libertad organizativa concedida por el Constituyente, en el precepto que se acaba de citar, no sólo llega hasta hacer posible y legal las formas jurídicas de un Partido federal en los términos

recién indicados, sino que también alcanza a la libertad para cualquier Partido de organizarse bajo las formas de una real Federación de Partidos o Confederaciones de Federaciones en la cual ninguno de los Partidos que a ellas se incorporen pierdan su personalidad jurídica por el nuevo hecho de su integración a un conglomerado mayor.

Si los partidos por el precepto constitucional, gozan de "libertad para darse la organización interna que estimen conveniente" es porque pueden optar libremente entre la organización centralizada y unitaria, -que hasta ahora ha sido de estilo- o la organización de un Partido federal, estructurado en ramas o secciones diferenciadas que dejan de ser Partido propiamente tal, o la organización de un Partido como Federación de Partidos que conservan su individualidad o, aún la de un Partido como Confederación de Federaciones en que cada organización política conserva la autonomía, independencia e individualidad que los respectivos Estatutos establezcan.

Cada vez que se tratara de coartar e impedir la organización federativa o confederativa de los Partidos se estaría, a juicio de mi parte, infringiendo el precepto constitucional recién establecido y faltando a los principios de la Carta apenas consagrados.

Otras aplicaciones del concepto federativo en la práctica política

7.-No se me oculta que en el plano del Derecho Laboral y del Trabajo, alguna vez en Chile estuvo expresamente prohibido el derecho a la federación de Sindicatos o de confederación de las Federaciones, pero esos preceptos no sólo contrariaron las normas del Derecho Internacional, generalmente admitidas, sino también el precepto de la Constitución política de Chile que garantiza la libertad de asociación y, en todo caso, partieron de la base de la inexistencia de un precepto constitucional en la materia tan claro

como es el art. 9º de la Carta, recién citado.

Si el ramo laboral hubiese existido para los Sindicatos, Federaciones y Confederaciones una garantía constitucional tan clara como la que se ha concedido a los partidos, no habrían tenido que luchar tanto por su personalidad jurídica, como han debido hacerlo las Federaciones y Confederaciones en el ramo del Trabajo y como lo han hecho la CUT y su antecesora la C.T.Ch.

En consecuencia las interdicciones que hayan existido en el plano laboral, o en el Derecho privado para las "sociedades de sociedades", no pueden invocarse ni por analogía en el Derecho público y electoral para impedir o coartar el derecho a la federación de Partidos y a la Confederación de Federaciones que ha funcionado con éxito como módulo de agrupación de los mismos ciudadanos en tanto que trabajadores y laborantes.

8.- Por lo demás si se estableciera la peligrosa teoría de que en el plano político está prohibida o entrabada la agrupación de Partidos en un frente, so razón de que el Derecho público no ha legislado en la materia, se estaría prohibiendo en el hecho el legítimo funcionamiento del llamado frente de Unidad Popular que es la base de sustentación del actual Gobierno.

9.- Todas estas afirmaciones y particularmente el precepto invocado del art. 9º de la Carta, llevan a mi parte a la convicción de que la libertad organizativa concedida por este precepto no sólo conduce a permitir un Partido federal, como el que ha sido sometido a V.E. por consulta separada, sino que lleva también consigo la libertad de organizar, como Partido político, una Federación de Partidos independientes, o una Confederación de Federaciones diferentes, siempre que los Estatutos respectivos así lo establezcan.

A fin de que esta posibilidad pueda ser jugada en la práctica, si los Partidos desean hacer uso de este derecho, es que me permito recabar un pronunciamiento del Excmo. Tribunal sobre cada uno de los puntos que, a juicio de mi parte, constituirían la base y estructura jurídica de una Federación o Confederación política, organizada como Partido político.

Vengo en consecuencia en hacerme parte en las consultas que se han dirigido al Excmo. Tribunal sobre estos mismos principios, y en rogar que se adopten acuerdos interpretativos de las leyes electorales sobre las materias que a continuación se enuncian.

IIa. PARTE.- PETICIONES ESPECIFICAS
QUE SE SOMETEN AL EXCMO. TRIBUNAL

19) El derecho de un Partido político para organizarse como una Federación de Partidos independientes, o como una Confederación que agrupe Federaciones, si así lo establecieren los respectivos Estatutos, aprobados y registrados en conformidad a la Ley.- El concepto federativo y confederativo en el Derecho chileno y extranjero.-

10.- Está instruída mi parte de que entre la nomenclatura jurídica que las leyes extranjeras, y particularmente los tratadistas foráneos de la Ciencia Política, dan a determinadas instituciones o principios electorales, y la denominación que el Legislador y los tratadistas chilenos otorgan a esos mismos conceptos, hay muy marcadas diferencias.

Así, los autores extranjeros llaman Partidos "directos" o "indirectos" a los que en Chile denominaríamos, respectivamente,

"Partidos unitarios o centralizados" ó "Partidos federativos o confederativos" ó, aún más simplemente, Federaciones y Confederaciones.

El concepto "federativo" o "federal" está reservado en otros países a lo que en Chile llamamos "provincial", "regional" o "zonal", en el sentido geográfico o lugareño de estas palabras.

Diversas leyes chilenas,, y la práctica consuetudinaria, entienden por "federal" o "federativa" aquella organización o agrupación que vela por un mismo interés solidario a lo largo de todo el país, sin distinciones geográficas, sino de actividad especializada, y ya se ha hecho de estilo entender por Confederación la unión de Federaciones.

Las leyes chilenas que así han definido estos conceptos son principalmente las leyes de cooperativas y las leyes laborales o del trabajo. La organización sindical hecha por rubros similares, como las "Federaciones textiles" o "Federaciones mineras", nada tienen que ver con el factor geográfico que parece definir las en las leyes y tratados extranjeros.- ("Los Partidos Políticos", por Maurice Duverger, Fondo de Cultura Económica, 1957).

El precepto que obliga a dar a las palabras de la ley su sentido específicamente otorgado (puesto que "cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará a éstas su significado legal"), ha llevado, en consecuencia, a redactar esta consulta en los términos ya consagrados por el Derecho chileno, sin entrar a emplear la nomenclatura científica de los tratadistas extranjeros que habría inducido a confusión.

11.- Así en el Derecho Laboral chileno -y mucho más en el derecho consuetudinario que en el positivo-, se ha llegado a configurar la organización de los trabajadores en tres planos o formas distintas, aunque coordinadas por los respectivos estatutos y que son:

a) Los Sindicatos, compuestos de personas naturales que ejecutan labor intelectual o manual;

b) Las Federaciones que agrupan a los Sindicatos de intereses similares o afines; y

c) Las Confederaciones que reúnen a las Federaciones antedichas en un conglomerado superior que las coordina y orienta conforme a sus respectivos estatutos o reglamentos.

Este sistema ha tenido su mejor consagración legal en la dictación de la Ley de Sindicación Campesina bajo la Administración del Presidente señor Eduardo Frei, a iniciativa del Ministro don William Thayer y que lleva el Nº 16.625 promulgada con fecha 29 de Abril de 1967.

12.- En la práctica, el ciudadano chileno mueve su actividad sólo entre dos marcos organizativos: su Partido y su Sindicato o Gremio, en forma que la experiencia que recoge en el uno la lleva al otro y vice-versa.

Hasta ahora la práctica política no ha consagrado con tanta frecuencia, como la práctica laboral, el sistema de las Federaciones o Confederaciones sino sólo circunstancialmente.

El Dictámen de 3 de Febrero de 1930, del Director del Registro Electoral reconoció el derecho de participar en la elec - ción general siguiente a la "Confederación Republicana de Acción Cívica" (C.R.A.C.), como "entidad social", pero habiéndose pactado con todos los demás partidos lo que se dió en llamar "un Congreso termal", no tuvieron sus listas consagración del electorado.

En la historia de los Partidos Políticos chilenos podría decirse que la fórmula de un Partido federal, organizado a base de alguna rama autónoma sólo ha sido ensayada cuando a un sector de la Juventud del Partido Conservador, que tomó después la denominación de Falange Nacional, le fué concedida una determinada "autonomía de organización", bajo la presidencia de don Bernardo Leighton, después de la Convención organizativa de este movimiento el 12 de Octubre de 1935.

La fórmula propiamente de una Federación de Partidos fué propuesta para salvar la unidad entre conservadores y falangisis

tas en 1938, pero fuerechazada por los primeros, aunque era aceptada por los segundos, y en consecuencia no tuvo esta forma organizativa la aplicación práctica que pudo haber tenido.

Más usual ha sido la fórmula federativa o confederativa, aunque de facto más que de jure.

En época en que no había ni precepto constitucional ni legal que rigiera "el estatuto de los Partidos", existieron de facto (también eran los Partidos entonces construcciones de facto) diversos "Frentes" o verdaderas "Confederaciones" de Partidos bajo la denominación de Frente Popular, que hizo Presidente a don Pedro Aguirre Cerda, y la Alianza Democrática que hizo Presidente a don Juan A. Ríos.

De este mismo tipo es la Unidad Popular que respalda actualmente al Excmo. Sr. Salvador Allende.

No se vé la razón por qué estas organizaciones de hecho no pueden adoptar formas jurídico-electorales desde que ha sido consagrado por el Constituyente el principio expreso de la libertad organizativa de los Partidos.

13.- Por tanto, con el fundamento invocado del art. 9º de la Carta,

AL EXCMO. TRIBUNAL RESPETUOSAMENTE PIDO: se sirva adoptar un acuerdo interpretativo de la L.G.E. declarando que los Partidos políticos al momento de su constitución, o por acto ulterior, son libres para dar a su Estatuto la estructura organizativa de una verdadera Federación, entendida como la agrupación de diversos Partidos independientes, para los objetivos comunes federativos declarados en el Pacto de federación, y que son igualmente libres para darse la estructura de una verdadera Confederación entendida como la agrupación mayor de varias Federaciones y Partidos para los objetivos comunes confederativos, contemplados en el Pacto de Confederación.

2º) El Pacto de adhesión o integración de un Partido a una Federación o Confederación, y su desahucio o desafiliación.

14.- La organización como Partido político de una Federación o Confederación de las indicadas en el número anterior, implica la posibilidad de que otros partidos pre-existentes se incorporen al conglomerado, o se desafilien de él, en estos verdaderos "Partidos de Partidos", en los mismos términos que una persona natural puede adherir o desafiliarse con respecto a un "Partido de individuos".

Por tanto,

AL EXCMO. TRIBUNAL RUEGO: se sirva adoptar un acuerdo interpretativo de la L.G.E. acerca de que:

a) Los Partidos inscritos son libres de celebrar un pacto para adherir a una Federación o Confederación de Partidos, y desahuciarlo una vez celebrado, siempre que en sus Estatutos internos se contemple una u otra de estas facultades y que ellas sean ejercitadas por las autoridades y bajo las formas jurídicas que los respectivos Estatutos contemplen; y

b) Que si nada previenen los Estatutos de un Partido acerca de su incorporación a una Federación o Confederación, éste es uno de esos actos fundamentales del Partido de los que escapan a la competencia ordinaria de la Mesa Directiva Central y que en cambio están señalados en el inciso 16º del art. 20 de la L.G.E., y que como la fusión o disolución deben ser materia de un acuerdo del organismo máximo del Partido y que, bajo la denominación de "Convención", "Congreso" o "Junta General" u otras semejantes, tenga la plenitud de facultades de la organización o todas aquellas que no se entreguen específicamente a otros organismos.

3º) Cláusulas estatutarias especiales
sobre afiliación o integración de un
Partido a una Federación o Confedera-
ción y su desahucio o desafiliación.-

15.- Supuesta la resolución favorable de las consultas anteriores para que opere adecuadamente un Pacto de afiliación o integración de un Partido a una Federación o Confederación organizada también como Partido político se hace necesario definir y regular el acto de federarse o confederarse.

Por tanto,

AL EXCMO. TRIBUNAL VENGO EN PEDIR: se sirva adoptar un acuerdo interpretativo de la L.G.E. por el que se declare que el Partido político por el cual se constituya una Federación o Confederación es libre para contemplar en su Estatuto aquellas cláusulas que deberán insertarse en el Pacto de integración a la respectiva Federación o Confederación para producir efectos, lo mismo que para disponer las formalidades o exigencias a que deberá sujetarse el acto de desahucio o desafiliación de un Partido determinado con respecto a la Federación o Confederación a que hubiere adherido.

4º) Cancelación o mantenimiento de
la inscripción de un Partido en el
Protocolo de los Partidos políticos
por el hecho de su federación o con-
federación y efectos sobre su perso-
nalidad jurídica y bienes.-

16.- En los primeros incisos del art. 20 de la L.G.E. se previenen las formas como un Partido político debe solicitar su

inscripción en el Protocolo de los Partidos políticos y mantenerla vigente para los efectos de inscribir candidatos a cargos de representación popular.

En los casos de integración de un Partido en otro, hasta ahora, el Tribunal de V.E. ha definido en su jurisprudencia de que si el integrante solicita la cancelación de su inscripción, por el hecho de haberse incorporado en el integrado, debe accederse a esta solicitud, seguramente en virtud del principio de que debe respetarse la autonomía de la voluntad del Partido interesado.

Tal fué el caso de la integración del Partido Conservador en el Partido Liberal, el que cambió su nombre por el del actual Partido Nacional.

Desde entonces ha sido tácitamente entendido que la integración de un Partido en otro trae consigo la cancelación de la inscripción del integrante en el Protocolo respectivo, pero no ha sido suficientemente dilucidada la razón jurídica de fondo que el Tribunal de V.E. tuvo para aprobar, con ocasión de la integración del Partido Conservador en el Partido Liberal, la cancelación de la inscripción del primero en el Protocolo de los Partidos Políticos, realizada por el Director del Registro.

En efecto tres razones distintas han podido concurrir para operar aquella cancelación:

1º) Que el acto de la integración de un Partido de individuos, centralizado, en otro de la misma naturaleza, lleva consigo la pérdida de la inscripción, lo que no podría aplicarse a la incorporación de un Partido en una Federación o Confederación.

2º) Que esa cancelación se haya operado por haberlo así solicitado y acordado válidamente el Partido titular de la inscripción; situación que sería inaplicable al Partido que solicita expresamente, al momento de federarse, que su inscripción y su personalidad jurídica sea mantenida incólume;

3º) Que el Tribunal de V.E., en su resolución de 1965, haya procedido en aplicación de principios generales del Derecho,

en ausencia de una disposición positiva tan perentoria como la del art. 9º de la actual Constitución, que deja sujeta la personalidad jurídica automática de los Partidos políticos, a su libre e irrestricta voluntad de organizarse a la manera que les conviniere, sin que los Poderes Públicos puedan interferir en este derecho.

Cualquiera de las razones, antes anotadas, que haya sido la que determinó el precedente de que me ocupo, no podría invocarse en el caso en exámen, el que dice relación a un hecho nuevo como sería la incorporación de un Partido pre-existente en una Federación o Confederación constituida como Partido político.

Además es un hecho central de esta consulta, el de que, a la época de las resoluciones del Excmo. Tribunal relativas a la integración liberal-conservadora, y la cancelación de esta última inscripción, no estaban dictadas las disposiciones sobre "estatuto de los Partidos" que se contemplan en el actual art. 9º de la Constitución Política.

17.- Por último, no desea mi parte dejar pasar esta ocasión de señalar que en las resoluciones del Director del Registro Electoral, confirmadas por V.E., en 1965, se prescindió, en cierto modo de una muy importante doctrina establecida por la unanimidad del Tribunal de V.E., en esta misma materia, y que lleva la firma, de tan justificado prestigio jurídico, del ex-Presidente de la Excma. Corte don Miguel Aylwin, en el fallo de 3 de Noviembre de 1950, por el que se resolvió, revocando una resolución anterior del Director del Registro Electoral señor Ramón Zañartu, que el Partido "Acción Renovadora de Chile" estaba habilitado para inscribir como candidato a Senador por Santiago a doña María de la Cruz Presidenta del Partido Femenino chileno.

En la apelación al Excmo. Tribunal de doña María de la Cruz debió resolverse si era causal suficiente para cancelar la inscripción de un Partido la de que su único parlamentario (don

Jorge Meléndez Escobar) hubiera pedido a la Secretaría de la Cámara de Diputados su eliminación de ese Partido del Registro de los Comités Parlamentarios por haber él ingresado al Partido Conservador.

En la citada oportunidad el Tribunal de V.E. sentó la verdadera y más sana doctrina que en esta materia debe aplicarse, esto es que la cancelación de una inscripción partidaria sólo puede realizarse por las causales específica y determinadamente señaladas en la Ley, sin que ni al Tribunal ni a las partes interesadas, les sea lícito crear causales de cancelación a su arbitrio.

Ese interesante fallo, publicado en El Mercurio de 4 de Noviembre de 1950, está citado en sus principales acápites en el citado trabajo "Los Partidos políticos en la Teoría y en la práctica" del Profesor don Alejandro Silva Bascuñán, página 88, y en los considerandos del Director don Ramón Zañartu rechazados por la unanimidad del Excmo. Tribunal, podrá hallarse el mejor fundamento de la doctrina que como Abogado he sostenido invariablemente ante este Excmo. Tribunal, en el sentido de que sólo procede la cancelación de la personalidad jurídica y de la respectiva inscripción de un Partido, que la ampara, por motivos explícitamente señalados en la Ley y jamás por consideraciones de equidad, o implícitas, porque las disposiciones sobre el particular deben interpretarse restrictivamente y nó por analogía.

Refiriéndose a los Partidos políticos el mencionado fallo declara: "La cancelación de la personalidad que la Ley autoriza no tiene otro fundamento que la falta de sufragios suficientes en el acto electoral".

18.- Finalmente, en el Derecho laboral chileno, ya se ha establecido que el acto de la federación o confederación de un Sindicato no trae consigo la pérdida de la personalidad jurídica del Sindicato que se federa o confedera, y que ella subsiste sin perjuicio de la personalidad jurídica del conglomerado, ¿por qué habría de suceder lo opuesto en el Derecho electoral donde los

Partidos están mejor amparados que los Sindicatos por las garantías constitucionales?

Por estas consideraciones, y obedeciendo siempre al principio tantas veces enunciado de la libre organización de los Partidos,

AL EXCMO. TRIBUNAL SOLICITO: se sirva declarar que un Partido político que se integra en una Federación o Confederación organizada a su vez como Partido, es libre para solicitar:

a) que su inscripción en el Protocolo de los Partidos sea cancelada o que sea conservada su personalidad jurídica amparada por su inscripción, en forma inalterable, a su arbitrio; y

b) que sus bienes y patrimonio se entiendan consecuen- cialmente aportados a la Federación o Confederación a que adhiera, o que se entiendan conservados inalterablemente bajo su dominio, según se conviniere en el respectivo Pacto de adhesión o integra- ción a una Federación o Confederación.

Solicito, finalmente, que V.E. se sirva declarar que si un Partido federado o confederado obtiene elegir congresales solamente en las listas declaradas por una Federación o Confederación, no se entenderá que por este sólo hecho ha incurrido en la pérdida de su representación parlamentaria, en forma que produzca el efecto de que se le cancele su inscripción en el Protocolo de los Partidos, en los términos del inciso décimo quinto del art. 20 de la L.G.E., salvo que para efectuar el acto de su integración a la Federación o Confederación haya optado por la fusión o disolución previa o simultánea con respecto a su afiliación federativa o confederativa.

59) El derecho de los Partidos Federados o confederados para declarar candidatos por separado de su respectiva federación o confederación.-

20.- Supuesta la resolución favorable de las consultas anteriores y que, en consecuencia, por el acto federativo o confederativo el Partido que se integra en uno de estos conglomerados no pierde, per se, ni su personalidad jurídica, ni la inscripción en el Protocolo de los Partidos Políticos que la ampara, resulta, en la práctica la posibilidad teórica de que la respectiva Federación o Confederación, en mérito de su propia inscripción, y el Partido federado, en virtud de la suya, están facultados para formular declaraciones de candidatos a cargos de elección popular, cada cual por su lado.

Es en consecuencia obvio que en el Pacto de Federación o Confederación, o en los Estatutos de éstas, se contemple una disposición que dirima el caso de doble declaración.

A juicio de mi parte, y siempre en obediencia del principio de la libertad estatutaria de los Partidos tantas veces mencionada, es lícita la estipulación de los Estatutos o en el acto de adhesión, de que la declaración de candidatos del partido federado se entiende retirada automática o anticipadamente por el solo hecho de una declaración de la Federación o Confederación a que aquel hubiere adherido, o cualquiera otra estipulación por la cual se establezca expresamente que la declaración federativa o confederativa prima sobre la declaración individual del Partido federado y la deja anticipadamente sin efecto.

Por tanto,

AL EXCMO. TRIBUNAL RUEGO: se sirva adoptar un acuerdo interpretativo de la Ley G.E., en el sentido de que los Partidos son libres para estipular en sus estatutos la modalidad de que, si, en el hecho, se formulare en una misma Circunscripción electoral la declaración de una lista de candidatos por una Federación o Confederación, y al mismo tiempo para la misma elección, la de una lista presentada por un Partido que estuviera incorporado en ella, se entenderá que el Partido afiliado renuncia anticipadamente a formular declaración de

candidatos separada de la federativa o confederativa a que hubiese adherido o la fetira anticipadamente, siendo en todo caso lícita la estipulación de que entre la declaración de candidatos de una Federación o Confederación y la de un Partido federado o confederado se entenderá que la primera tiene primacía sobre la segunda, quedando esta última sin efecto electoral alguno, mientras estuviere vigente el respectivo pacto de Federación o Confederación.

DIGNESE EL EXCMO. TRIBUNAL adoptar pronunciamiento al tenor de las proposiciones anteriores.

6º) Razones doctrinarias de esta consulta.

21.- Es frecuente ver que tras las modificaciones legales o estatutarias de nuestro sistema electoral existe un interés particular o partidista determinado para promoverlas.

No es este el caso Excmo. Tribunal, pues las innovaciones de la práctica electoral que se pretenden con estas consultas, están inspiradas en un leal propósito de perfeccionamiento del régimen electivo, conforme a las reglas teóricas más atinadas que han determinado los especialistas.

En efecto, en tres fundamentos podría resumir mi parte los propósitos que animan a quienes promueven estas enmiendas:

1º) Las modificaciones de la práctica, antes señaladas, tenderán a reducir el enfrentamiento de las corrientes de opinión a dos, o muy poco más de dos, frentes de lucha ciudadana. Esto es una ventaja para el régimen democrático que está fundado esencialmente en el sistema de mayoría y minoría como lo han demostrado los países sajones que son los que más larga experiencia han hecho de él. Es de la esencia del sistema que se entienda triunfante a la la mitad mas uno del electorado y no a la primera mayoría relativa entre un conjunto de mayorías relativas que pueden a la larga,

transformar en mayoría a la minoría y vice versa.

2º) Los países que han logrado una estratificación bipartita de la pugna cívica, (fórmula que se ha demostrado como la más eficiente y durable), la han obtenido mediante las listas uninominales por cada circunscripción, como en Inglaterra, ó por las elecciones "primarias" o de segundo grado como en los Estados Unidos, que actúan como factor de reagrupamiento o que evita la dispersión.

En Chile donde el sistema pluripersonal se rige por la regla proporcional hay que buscar un correctivo a la proliferación Partidista indefinida si no se quiere incurrir en el defecto de que el gran volumen de la votación quede sin representantes en el Congreso.

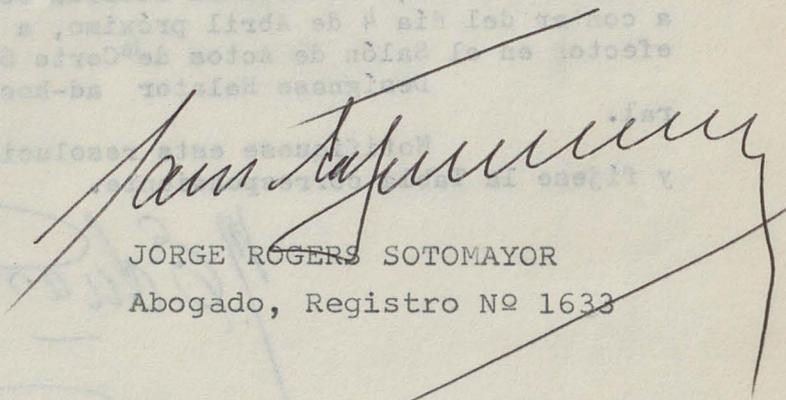
3º) En otros sistemas también de carácter "proporcional" como el de Italia, el teórico desperdicio de votos que arroja la dispersión en muchas listas separadas, se corrige mediante un segundo cuociente electoral que se aplica a los sobrantes de votos de cada partido que no han obtenido representación, y que sirven para proclamar electos a congresales que resultan elegidos "por el país" y que no están adscritos a determinada circunscripción Departamental o provincial. Esta solución que no puede alcanzarse en Chile en iguales términos, porque la Carta obliga a elegir los representantes por Circunscripciones provinciales, en el caso de los Senadores, y por agrupaciones departamentales en el caso de los Diputados y no "por el país".

No existiendo en Chile un "cuociente nacional", sino ci fras repartidoras locales, el enorme desperdicio de votos que no eligen representante sólo puede corregirse por el sistema federati vo de los Partidos, pues la excesiva dispersión de listas puede llevar pronto a una crisis del sistema.

Si los principios constitucionales que fijan la base electoral impiden buscar el reagrupamiento por Ley, mediante el cuociente nacional, es de desear que, a lo menos, las normas del Tri-

bunal de V.E. no permitan cada vez que los Partidos deseen someter se voluntariamente a él. Solo así se restablecerá la "efectiva proporcionalidad" entre las corrientes políticas que el Constituyente desea resguardar.

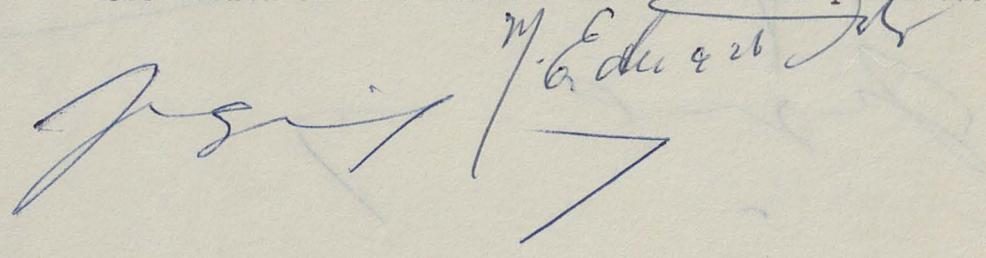
DIGNESE V.E. tener presente estas observaciones finales.



JORGE ROGERS SOTOMAYOR
Abogado, Registro Nº 1633

Santiago, veintiuno de Marzo de mil novecientos setenta y dos.-

Dese cuenta en la audiencia del día 22 del presente.-



Santiago, veintidos de Marzo de mil novecientos setenta y ~~dos~~ ~~ses~~.-

Habiéndose dado cuenta de las consultas de los señores Jorge Rogers Sotomayor, Jaime Concha Barañao y Carlos Cruz Coke Ossa y la petición del Partido Demócrata Cristiano, el Tribunal acuerda resolverlas oyendo previamente alegatos a contar del día 4 de Abril próximo, a las 14,30 horas, y que se llevarán a efectos en el Salón de Actos de la Corte Suprema.

Designase Relator ad-hoc al Sub-director del Registro Electoral.

Notifíquese esta resolución por dos veces en el Diario Oficial y fíjese la Tabla correspondiente.

M. Eduardo A. ...

Cancelado

Guo. Díez de Medina

[Signature]

Julio ...

[Signature]